



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN: 113 (CIENTO TRECE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **105/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios tramitado en los autos del expediente 631/2004, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por ***** en contra de ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió consta en autos y debió verse; y: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La resolución impugnada concluyó bajo el siguiente punto resolutivo:-----

“--- **ÚNICO:** No se aprueba el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES MORATORIOS promovido por el C. Licenciado ***** en su carácter de endosatario en procuración de la parte actora dentro de los autos del presente expediente, en consecuencia:-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** [...]”.

--- **SEGUNDO:** Inconforme con la determinación anterior, la parte actora incidental, interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del nueve (09) del mismo mes y año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa el fallo impugnado, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.---

--- **SEGUNDO:** La parte actora apelante, a través del escrito de dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que obra agregado a fojas de la 8 a la 11 del presente Toca, expresó los motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS:

1°.- Causa agravios a mi endosante señora ***** la sentencia interlocutoria que impugno por esta vía, la cual es de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, que decidió el incidente de intereses moratorios dentro de los autos que integran el expediente número 631/2004, en cuyo fallo interlocutorio, argumentó tanto en el considerando primero, como único, estableciendo jurídicamente en no aprobar dicho incidente de intereses moratorios, basándose en lo siguiente:
“Único: Una vez analizada la presente incidencia se advierte que la misma es de estimarse improcedente.- Lo anterior es así, toda vez que mediante la sentencia ejecutoriada dictada en fecha tres de octubre de dos mil cinco, se condenó a la ahora ejecutada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

***** al pago de la cantidad de \$82,300.00 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal derivada del pagaré que la ejecutada suscribió a favor de la endosante *****; en consecuencia de lo anterior en fecha diez de noviembre de dos mil catorce y en vía de ejecución se giró atento oficio número 3424 del índice de este juzgado al C. TITULAR DEL *****

TAMAULIPAS a fin de que procediera a descontar el 30% del excedente del salario mínimo que percibe la ahora ejecutada ***** como empleada de dicho centro laboral hasta donde bastara cubrir la cantidad de \$82,300.00 M.N.) (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESO 00/100 M.N.), por ser la única cantidad que se encontraba líquida hasta ese momento. Ahora bien, tomando en consideración lo anterior y una vez analizados los autos del presente negocio, se advierte que dicha cantidad de \$82,300.00 (Ochenta y Dos Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.) corresponde a la suerte principal a la que fuera condenada ya se encuentra cubierta en su totalidad, esto en virtud del Informe rendido por el C.P. ***** en su carácter de JEFE DEL ***** ***** , rendido en fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve donde se hace constar que a la primera quince (sic) del presente, misma que a la fecha de presentación de la presente incidencia ya ha transcurrido se ha cubierto la totalidad de \$82,300.00 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) a través de los descuentos ordenados por este juzgado y que fueran realizados por dicho departamento a la parte demandada *****.- En consecuencia al no existir cantidad líquida en autos susceptible de generar intereses de ningún tipo, resulta improcedente la aprobación de la planilla de liquidación propuesta por el endosatario en procuración de la parte actora el C. LIC. *****y por tanto en el resolutive UNICO: Establece que no se aprueba el incidente de intereses moratorios.”

Lo anterior constituye agravios en perjuicio de mi endosante señora ***** , por la manifiesta violación de los artículos 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, y 1330 del Código de

Comercio, en relación con los numerales 112 fracciones IV y V, 113, 114, 115, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, aplicado como supletorio del Mercantil, según el diverso numeral 1054 de este último ordenamiento.

En efecto, la resolución interlocutoria que impugno por medio de la apelación, carece por completo de fundamentación y motivación, toda vez que el autor de la misma al redactarla se condujo en forma incongruente e incoherente de acuerdo a las constancias de autos, esencialmente a lo ordenado en los autos de fecha siete de noviembre de dos mil catorce y uno de agosto de dos mil diecinueve, en los cuales en el primero, el entonces titular de ese mismo juzgado Lic. ***** , ahora Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó que el descuento referido deberá subsistir hasta en tanto sea cubierta la suma de \$82,300.00 (Ochenta y Dos Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal sin perjuicio de que en su oportunidad se le indique el, monto del descuento de los intereses moratorios, y gastos y costas judiciales, en virtud de que la resolución en la cual se decretó la liquidación de intereses, aun no se notifica a la parte demandada, cantidades que deberá entregar directamente al C. *****y el segundo de los mandatos judiciales fue emitido por el actual titular Lic.***** , en cuyo acuerdo de fecha (1) uno de agosto del presente año (2019), en el antepenúltimo Párrafo del mismo, argumentó lo siguiente; a efecto que en debido alcance al diverso oficio número 3424 recepcionado el diez de noviembre de dos mil catorce, en el que se ordenara el descuento correspondiente al 30% del excedente del salario mínimo que percibe la demandada ***** , además del concepto de suerte principal, también la cantidad de \$613,306.00 (Seiscientos Trece Mil Trescientos Seis Mil Pesos 00/100 M.N.), como remanente a cubrir la parte actora; ello sin perjuicio de que en oportunidad (sic) se le indique el monto a descontar por otros conceptos, como pueden ser intereses moratorios o gastos y costas.”; sin embargo en los razonamientos que hizo valer en la resolución que da motivo al presente recurso de apelación expresa lo contrario al aventurarse a manifestar falsamente que al no existir cantidad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 105/2023

5

líquida susceptible de generar intereses de ningún tipo, dice, que resulta improcedente la aprobación de la planilla de liquidación propuesta, lo que se antoja antijurídico lo que argumenta en ese sentido.

Además, como fácilmente se puede observar, ahora el señor Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil que conoce del presente negocio está incurriendo notablemente en contradicciones, con relación a lo que ahora razona en la resolución interlocutoria que apelo por esta vía, pues modifica de propia autoridad su ordenamiento judicial en no aprobar legalmente la planilla de liquidación de intereses moratorios solicita en escrito de fecha doce de julio del presente año (2019) y recepcionando en auto de fecha (1) uno de agosto del año que transcurre (2019) en el sentido de tenerme por presentado formulando Incidente de liquidación intereses moratorios, admitiéndolo a trámite sin suspensión del procedimiento, auto que quedó firme, ya que no existe constancia alguna que haya sido impugnado por la contraparte por medio de los recursos que la ley establece, operando como consecuencia el principio jurídico de la preclusión, ni mucho menos fue impugnada la planilla de liquidación de intereses por ***** al notificársele en forma personal el citado auto de uno de agosto del año en curso, para que así el señor juez resolviera acorde a las constancias de autos y evitar el rompimiento de la congruencia que debe imperar en todo procedimiento judicial de determinado juicio, lo que fue inobservado por el autor de la resolución que ahora impugno por esta vía, motivo por el cual solicito con todo respeto la revocación de lo resuelto por el C. Juez A quo en la resolución de fecha veintiocho de agosto del año en curso (2019), y en su lugar ante la ausencia del reenvío se resuelva por esa superioridad en declarar fundados los conceptos de agravios que hago valer y consecuentemente declarar procedente el incidente de liquidación de intereses moratorios y como una consecuencia lógica y jurídica aprobar en todas sus partes la cantidad de \$115,220.00 (Ciento Quince Mil Doscientos Veinte Pesos, Moneda Nacional) por concepto de intereses moratorios que se han generado a partir del día doce de mayo de dos mil dieciocho al once de julio de dos mil diecinueve, todo ello para que no se violen en perjuicio de mi

endosante ***** el contenido del artículo 1°. de la Constitución General de la República, de conformidad con el cual establece categóricamente que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, relacionados con los numerales 14, 16 y 17 de la invocada Carta Magna, cuyos preceptos establecen que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, como también que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

--- **TERCERO:** En la situación de la especie, la lectura de la resolución impugnada permite advertir que el Juez de Primer Grado, estimó improcedente el Incidente de Actualización de Intereses que promovió el licenciado ***** en carácter de endosatario en procuración de la C. ***** en contra de ***** ***** , lo cual realizó al tenor de los razonamientos siguientes:

“--- **ÚNICO:** Una vez analizada la presente incidencia, se advierte que la misma es de estimarse improcedente.-----

--- Lo anterior es así toda vez que mediante la sentencia ejecutoriada dictada en fecha tres de octubre del año dos mil cinco, se condeno a la ahora ejecutada ***** ***** ***** al pago de la cantidad de **\$82,300.00 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)** por concepto de suerte principal derivada del pagaré que la ejecutada suscribió a favor de la endosante ***** , en consecuencia de lo anterior en fecha diez de noviembre de dos mil catorce y en vía de ejecución, se giró atento oficio de número 3424 del índice de este juzgado, al C. TITULAR

fundamentación y motivación, pues al redactarla el juzgador natural se condujo de manera incongruente e incoherente con las constancias de autos, en especial, con lo ordenado en el acuerdo de siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014) en que se ordenó que el descuento a la demandada debe subsistir hasta que se cubra la cantidad de \$82,300.00 m.n. (ochenta y dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, sin perjuicio de que en su oportunidad se le indique el monto del descuento por intereses y costas judiciales; así con el diverso acuerdo de uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se determinó que además de la suerte principal, se descontara a la demandada del 30% del excedente del salario mínimo que percibe, la cantidad de \$613,306.00 m.n. (seiscientos trece mil trescientos seis pesos 00/100 moneda nacional), como remanente a cubrir a la actora, sin perjuicio de que en su oportunidad se indicara otros descuentos; empero, dice la parte apelante, en los razonamientos expresados por el Juez de Primer Grado, en la resolución aquí impugnada, se expresa lo contrario, al aventurarse a manifestar que no existe cantidad líquida susceptible de generar intereses de ningún tipo y que por esa razón no se aprueba la planilla de liquidación de intereses propuesta. Además de que, refiere la disconforme, el A quo está modificando sus propias ordenes, pues se le tuvo por formulando el incidente de liquidación de intereses moratorios, mediante acuerdo que se encuentra firme, pues no fue impugnado el mismo, operando por ello el principio de preclusión, así como tampoco se impugnó la planilla correspondiente, por lo que, dice, debió resolverse acorde a las constancias de autos.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 105/2023

9

--- El agravio de que se trata se estudiará atendiendo a la causa de pedir, pues a través del mismo, se aduce, en lo medular, que el A quo se apartó de las constancias de autos, ya que de forma general consideró que no existe cantidad líquida susceptible de generar intereses de ningún tipo, lo que se considera desacertado por parte de esta Sala Unitaria; y propicia que, resulte fundado el alegato de la parte disconforme, aunque no en los términos de su pretensión, como se verá más adelante, por lo que, ante la inexistencia del reenvío en Segunda Instancia, lo que procede es abocarse al conocimiento de la cuestión incidental.-----

--- Así, de forma breve se tiene que los antecedentes del asunto son los siguientes: -----

--- En el juicio ejecutivo mercantil que nos ocupa tramitado por ***** , por conducto de su endosatario en procuración, en contra de ***** , el documento basal consiste en un título de crédito de los denominados pagares, firmado por la demandada a favor de la actora el diez (10) de octubre de dos mil tres (2003), con fecha de vencimiento el diez (10) de noviembre del mismo año, en el que se pactaron intereses moratorios a razón del 10% mensual; juicio que se radicó el cinco (05) de agosto de dos mil cuatro (2004), dictándose sentencia el tres (03) de octubre de dos mil cinco (2005), en que se condenó a la demandada al pago de \$82,300.00 m.n. (ochenta y dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) así como al pago de intereses moratorios pactados a razón del diez por ciento mensual; resolución que se confirmó en grado de apelación, mediante sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013) dictada en el toca 450/2013 del índice de la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar de este H. Supremo Tribunal

de Justicia del Estado.----- --- Asimismo, las constancias de autos permiten advertir que del escrito presentado por la actora el seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014), visible a fojas de la 483 a la 484 del tomo I, del legajo del testimonio de apelación, se aprecia que reconoció que la demandada ***** *****, le cubrió la cantidad de \$83,000.00 m.n. (ochenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional), los que -dijo- eran aplicables a intereses moratorios, y adujo, se generaron a partir del once (11) de noviembre de dos mil tres (2003), y en ese escrito pidió que se embargara a su deudora el 30% sobre el excedente del monto de su salario mínimo como empleada del *****
Tamaulipas, hasta llegar al monto de \$1'060,970.00 m.n. (un millón sesenta mil novecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional), que correspondían a suerte principal e intereses moratorios hasta el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014).-----

--- A cuya petición recayó el acuerdo de siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014), que en lo conducente dice: -----

“--- Por tanto, se declara bien y formalmente embargado el equivalente al 30%-treinta por ciento del excedente del salario mínimo mensual que perciba la parte demandada ***** *****, dentro de las que se comprenden, bonos, aguinaldos, compensaciones y prestaciones similares; es decir, de los ingresos de la demandada se deberá respetar el importe relativo al salario mínimo vigente en esta Capital y del remanente descontarse el 30%-treinta por ciento- en virtud del embargo decretado. En consecuencia gírese atento oficio al *****
**
**, para que proceda a realizar los descuentos indicados y el importe que se obtenga lo ponga a disposición de este Juzgado.-----

[...]



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR**

--- Ahora bien, el descuento referido deberá subsistir hasta en tanto sea cubierta la suma de \$82,300.00 (OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.); por concepto de suerte principal sin perjuicio de que en su oportunidad se le indique el monto del descuento de los intereses moratorios y gastos y costas Judiciales, en virtud de que la resolución en la cual se decretó la liquidación de intereses aún no se notifica a la parte demandada, cantidades que deberá entregar directamente al C. ***** , mediante cheque negociable o cualesquiera de las formas previstas en la Ley, debiendo informar periódicamente el monto de los descuentos quincenales o mensuales, así como el monto entregado al beneficiario. [...].

--- Por escrito presentado el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Jefe del *****
 ***** Tamaulipas, expuso: “Me refiero a su oficio 3424, recibido el día 10 de Noviembre del año 2014, dando cumplimiento al auto que integra el expediente 00631/2004, relativo a JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, donde se nos solicita realizar el descuento correspondiente al 30% (Treinta por ciento) del expediente del salario mínimo, que percibe la demandada C. ***** , hasta cubrir la cantidad de \$82,300.00 Ochenta y dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.). Me permito informarle a Usted, que se aplicara un descuento por la cantidad de \$790.97 (Setecientos noventa pesos 97/100 m.n.) para completar la cantidad de \$82,300.00 Ochenta y dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.) que se ordenó en el oficio 3424, por lo que se procedió a CANCELAR el descuento por concepto de Juicio Ejecutivo Mercantil a partir de la Primer Quincena de Julio del año en curso, y dando un último pago en la Primer Quincena de Agosto debido a que se encuentra cerrada la nómina de Julio. Se anexa informe detallado sobre los descuentos realizados a la C. ***** , trabajadora del ***** , por concepto de Juicio Ejecutivo Mercantil iniciando desde la Segunda Quincena de Noviembre del 2014, concluyendo en la Segunda Quincena

de Junio del 2019 y un último pago en la Primer Quincena de Agosto del presente año, siendo un total de 125 pagos, dando un total de \$82,300.00 Ochenta y dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.)".-----

--- Por acuerdo de nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), se tuvo por rendida dicha información y con el escrito de cuenta y sus anexos se ordenó dar vista a la actora a fin de que manifestara lo que a su interés convenga, la que desahogó por escrito presentado el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), y al respecto, en lo conducente, refirió: "Por cuanto a lo que expresa en el último párrafo donde anexa un informe que se dice detallado sobre los descuentos realizados a la C. ***** ***** ***** , iniciados desde la segunda quincena de noviembre de dos mil catorce y de propia autoridad que el último pago lo realizará en la primera quincena de agosto del presente año y que resulta ser la cantidad de \$790.97 Setecientos noventa pesos, noventa y siete centavos, moneda nacional) lo cual resulta equivocado o notoriamente erróneo, una vez más, pues lo real y verídico es que existe un remanente a favor de la acreedora ***** de \$1,150.91 (Un mil Ciento Cincuenta Pesos, Noventa y Un Centavos; Moneda Nacional) y no la cantidad que él sostiene [...]".-----

--- Asimismo, en complemento de dicha vista, el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019), la actora refirió que lo procedente era informar a la fuente laboral de la demandada, de que el descuento debería proseguir, ahora para liquidar el resto de las prestaciones adeudadas, como son intereses y gastos y costas.-----

--- Por acuerdo de uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), al respecto se determinó: -----

“--- Como lo solicita el compareciente, y según puede desprenderse de autos, tenemos que se encuentran firmes las siguientes resoluciones de intereses moratorios:

- Los comprendidos del: once de noviembre del dos mil tres al once de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de \$978,670



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

(NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.)

- del once de agosto de dos mil catorce al once de marzo de dos mil quince, por cantidad de \$57,610.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

- del doce de marzo de dos mil quince al once de noviembre del mismo año, por la cantidad de \$65,840.00 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

- del doce de noviembre de dos mil quince al once de julio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$65,840.00 (SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)

- del doce de julio de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$26,336.00 (VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

- del doce de marzo de dos mil diecisiete al once de mayo de dos mil dieciocho (2018), la cantidad de \$115,220.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.);

--- Que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$1'309,516.00 (UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.).-----

--- Asimismo tenemos que, por resolución de aprobación de remate, se encuentra firme la cantidad de \$686,210.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.); así como el monto de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de fianzas fueran puestos a disposición de la parte actora, los que en su conjunto ascienden a la cantidad de \$696,210.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), misma cantidad que deberá ser restada al monto establecido; es decir, a la cantidad de \$1'309,516.00 (UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.), deberá restarsele la cantidad de \$696,210.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), quedando un total o remanente por cubrirse a la actora, la cantidad de \$613,306.00 (SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.); a cuyo efecto, gírese de nueva cuenta atento oficio AL *****

***** , a efecto de que en debido alcance al diverso oficio número 3424 recepcionado el 10 de noviembre del año 2014, en el que se ordenara el descuento correspondiente al 30% del excedente del salario que percibe la

demandada ***** , además del concepto de suerte principal, también la cantidad de \$613,306.00 (SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.), como remanente a cubrir a la parte actora; ello sin perjuicio de que en oportunidad se le indique el monto a descontar por otros conceptos, como pueden ser intereses moratorios o gastos y costas. [...]”.

--- Por diverso acuerdo de uno (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se tuvo a la parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, promoviendo Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, con su escrito presentado el doce (12) de julio de esa misma anualidad, incidente que promovió en los siguientes términos:

“... con el presente vengo a formular diversa liquidación de intereses moratorios que aún se han estado generando a cargo de la mencionada demandada ***** y que se generaron a partir del doce de mayo de dos mil dieciocho (2018) al once de julio de dos mil diecinueve (2019), que corresponden a catorce meses a razón del 10% (diez por ciento mensual) sobre la base de la suma de \$82,300.00 (Ochenta y Dos Mil Trescientos Pesos 00/100 M.N.) que multiplicado por aquel porcentaje, asciende a la cantidad de \$115,220.00 (Ciento Quince Mil Doscientos Veinte Pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente con lo anterior, pido se de vista a la parte contraria por tres días, para que si lo estima pertinente conteste lo que a sus intereses convenga y cumplida con esa formalidad pronunciar la resolución correspondiente, aprobando desde luego en todas sus partes la cantidad que reclamo por concepto de intereses moratorios. [...]”.

--- Consta en autos que la parte demandada incidental, no compareció a desahogar la vista que se concedió en el presente asunto, y como ya se ha dejado asentado, el juez de primer grado estimó improcedente el incidente por considerar que no existe cantidad líquida que genere algún tipo de interés.-----

---- Ahora bien, es pertinente, asentar que los incidentes son las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, substanciándose en la misma



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

pieza sin suspender el trámite del juicio principal. Particularizando, respecto a la cuestión secundaria en la especie instada, se tiene que los incidentes de liquidación de intereses tienen por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio, observándose para ello el trámite especial contemplado en el ordinal 1348 del Código de Comercio.-----

--- En el caso particular, la parte accionante, presenta planilla de actualización de intereses moratorios, reclamando el pago de \$115,220.00 m.n. (ciento quince mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), reclamación que sustenta en los resolutivos la sentencia definitiva de fecha tres (03) de octubre de dos mil cinco (2005), misma que se encuentra firme, intereses que abarcan del doce (12) de mayo de dos dieciocho (2018) al once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), puesto que previamente ya había presentado diversas planillas que regulan los intereses anteriores a dicho periodo.-----

--- Al respecto, ésta autoridad de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º Constitucional, en relación a lo establecido por el numeral 21 apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de manera excepcional, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al existir condena por concepto de suerte principal por la cantidad de \$82,300.00 (ochenta y dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), y existiendo diversas condenas líquidas por conceptos de intereses moratorios a razón del 10% mensual sobre la suerte principal, que como se puede constar de los antecedentes previamente narrados superan por mucho dicha suerte suerte principal.-----

--- Y, al existir una limitante en cuanto a que una de las partes no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, a través de un interés excesivo derivado de un préstamo, ya que una vertiente de los derechos humanos conforme a los citados artículos, es la prohibición de la usura, de ahí que constitucionalmente resulte obligatorio verificar que una persona no obtenga en provecho propio y de forma abusiva sobre la propiedad de otro, pues de ser así, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Potestad que debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y estimarse como un caso de excepción a la firmeza de una sentencia definitiva, pues de prevalecer la tasa de interés pactada por las partes y determinada en la sentencia, se estaría permitiendo la ejecución de una condena con la cual se denotaría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar una condición usuraria a través de la imposición de la tasa desproporcionada, por lo que en el caso concreto el derecho fundamental protegido por el citado artículo 21, numeral 3, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada.-----

--- Aunado a que se advierte, que en la sentencia definitiva de fecha tres (03) de octubre de dos mil cinco (2005), no fue analizado si el interés pactado en el documento crediticio basal, estaba apegado a derecho conforme a las tasa establecida para tal efecto o era usurario.-----

--- Es por lo que, esta Sala Unitaria atendiendo al derecho que tiene la parte demandada a no ser explotada, en este caso, a través de la usura, a fin de evitar que los frutos civiles que produce el capital que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

le fue prestado por la actora resultan por demás excesivos, lo que vulneraría un derecho humano ya que ataca a la dignidad de las personas; y adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trata, lo que se entiende en la doctrina como principio pro persona, atendiendo a las particularidades del caso, se procede de manera excepcional al análisis de la usura: -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se consulta bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022367, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXX.3o.12 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2007, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“INTERESES, CONDENA A SU PAGO. POR EXCEPCIÓN, EL ANÁLISIS DE USURA Y, EN SU CASO, LA DETERMINACIÓN DE UNA TASA DE INTERÉS MÁS JUSTA, PUEDE REALIZARLAS DE OFICIO EL JUZGADOR, AUN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO MATERIA DEL FONDO DEL ASUNTO NI EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO QUE HAYA CONDENADO A LAS PARTES A SU PAGO. Si bien conforme a las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 28/2017 (10a.), emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la obligación y facultad de la autoridad jurisdiccional de revisar si el interés pactado en el documento crediticio, es usurario o excesivo y, en su caso, reducirlo prudencialmente, por regla general, se ejerce y agota en el momento en que se ocupa de ese tema en la sentencia respectiva y emite el pronunciamiento correspondiente, el cual una vez que haya quedado firme, constituirá cosa juzgada; por excepción, cuando esa cuestión no es analizada en la sentencia relativa, ya sea porque no se estudió el fondo del asunto o porque no se emitió un pronunciamiento expreso sobre la condena al pago de intereses, no es posible afirmar que ese punto ya fue abordado y, en consecuencia, que existe cosa juzgada, al respecto. Lo anterior, porque en esos supuestos la autoridad jurisdiccional realmente no

analiza si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario, ni lleva a cabo un estudio oficioso sobre la posibilidad de reducirlos prudencialmente; sino que en esa hipótesis se limita a emitir un pronunciamiento en el sentido de que no se cumplieron determinados presupuestos procesales o, en su caso, a declarar la procedencia de diversas prestaciones que no están relacionadas directamente con la condena al pago de intereses. De esta manera, si bien es cierto que la decisión contenida en una sentencia que puso fin al juicio y que no entró al fondo del asunto (como podría ocurrir cuando resulta fundada la excepción de prescripción y se dejan a salvo los derechos de las partes), una vez que queda firme, es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; también es verdad que si esa determinación no contiene un pronunciamiento expreso, y menos aún una condena referente a la procedencia al pago de intereses, no podrá constituir cosa juzgada respecto de este último punto, de acuerdo con lo que se sostuvo en la contradicción de tesis 284/2015, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ello, la emisión de una sentencia en tales términos, no debe ser obstáculo para que la autoridad jurisdiccional, en aras de proteger los derechos humanos de los gobernados, y siguiendo las directrices fijadas por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, aun en ejecución de sentencia pueda analizar si el interés pactado por las partes resulta excesivo o usurario y, en su caso, fije una tasa reducida prudencialmente”.

--- De igual forma, se cita el criterio que se identifica con los datos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013545, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.3o.C. J/20 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2242, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto: -

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 714, de rubro: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.", determinó que el análisis sobre la desproporcionalidad de intereses debía efectuarse dentro de la sustanciación del procedimiento de origen, excluyendo ese examen de manera natural de la etapa de ejecución de sentencia; sin embargo, con la emisión de las diversas jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), difundidas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, la Primera Sala abandonó ese criterio, alterando sustancialmente el cómo y el cuándo debía proceder el operador jurídico a realizar el análisis usurario de la tasa de interés, dando pauta a inferir que la transgresión al derecho a no ser explotado previsto en el artículo 21, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser reparado en el momento en que se detecte o se encuentre. Tal planteamiento revela la existencia de un conflicto entre dos figuras de muy alto valor protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son la institución de la cosa juzgada y el derecho a no ser explotado a través de la usura, situación que lleva a la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación para establecer

de acuerdo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cuál es el alcance de cada uno de los derechos fundamentales para establecer, en el caso concreto, cuál de ellos debe prevalecer. La cosa juzgada surge de la necesidad lógica jurídica de que las controversias no queden sin determinación firme, inamovible, inmutable e inalterable, es una institución fundamental del derecho para dar certeza y seguridad a los litigios. Sin embargo, siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que, la necesidad del valor de la justicia impera sobre la necesidad del principio de certeza, esto es, cuando la violación a los derechos del ciudadano fuera de tal magnitud que de no atenderse provocaría que esa persona o la sociedad misma dejaran de creer en el sistema de justicia. El referido artículo 21, numeral 3, establece que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor, lo que vulnera un derecho humano ya que ataca a la dignidad de la persona; de ahí que, al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Esa potestad debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y estimarse como un caso de excepción a la inmutabilidad de una sentencia definitiva, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones se estaría cometiendo un acto de injusticia y de ilegalidad al permitir la ejecución de una condena en la cual se permitiría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar legal una condición usuraria a través del establecimiento de una tasa desproporcionada, por lo que en el caso concreto el derecho fundamental protegido por el citado artículo 21, numeral 3, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada. Ahora bien, la ponderación entre principios será más benigna en la medida en que afecte negativamente con menor eficacia, por un tiempo breve y con menor probabilidad a la norma o principio afectado, así como al bien jurídicamente tutelado, por tanto, la determinación adoptada únicamente incidirá sobre el monto de la de tasa de interés a aplicar y no así sobre el derecho del acreedor a cobrar los intereses. De igual forma, este criterio no pretende otorgar la posibilidad a aquellos deudores cuyo juicio se encuentra concluido y que han liquidado el pago de un interés, bajo la aplicación de una



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

tasa desproporcionada, para reabrir ese procedimiento, pues en esos casos debe considerarse que el patrimonio de la persona logró soportar esa carga, así como tampoco se busca reabrir casos en los cuales, incluso, el expediente podría encontrarse archivado por años al haberse agotado la materia del cumplimiento de la sentencia. Finalmente, debe limitarse la aplicación de este criterio a aquellos asuntos en los que se hubiera omitido realizar el análisis sobre el tema de usura, pues en caso de que existiera un previo pronunciamiento en alguna otra instancia judicial o en un amparo anterior, no será posible realizar un nuevo estudio sobre ese aspecto ya decidido”.

--- De igual forma se cita el criterio consultable con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2013950, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: I.4o.C.55 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 3046, Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“USURA, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, ANTE LA EVIDENCIA DE LA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO. La inmutabilidad de la cosa juzgada en general, y en materia civil en particular, nunca y en ningún lugar ha tenido carácter absoluto, pues su rigor ha sido atemperado siempre con excepciones. En esta línea, la tendencia general se orienta a no encerrar en un catálogo legal limitado los supuestos de restricción, sino a tener como razón general de justificación de las excepciones, cualquier supuesto o situación determinante de una ejecutoria claramente injusta e inadmisibles, por contrariar los valores jurídicos y culturales fundamentales del Estado de derecho, con descuido notorio del cumplimiento de la finalidad primordial de la res judicata, consistente en garantizar la seguridad, y con esto contribuir más bien al contravalor que es la incertidumbre, para tejer con los hilos de las formas procesales, un manto de impunidad, en palabras de Couture, o una red que impida el flujo de la justicia y aliente a la injusticia. De este modo, la relación de supuestos de excepción se torna dinámica, para facilitar las nuevas situaciones que puedan presentarse en la realidad en el transcurso del tiempo, que podrán ser enfrentadas con la reacción prudente y ponderada de los juzgadores, mediante la apreciación

de cada caso concreto. Los tribunales internacionales y nacionales del siglo XXI han reforzado al máximo los valores fundamentales irrenunciables contenidos en el derecho internacional de los derechos humanos, y por eso los han blindado mediante la imposición a las autoridades de todos los órdenes, en el ámbito de sus competencias, del deber de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos, incluso de oficio, y en la normativa se han resaltado ciertos principios para su interpretación y optimización, como los de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, interpretación conforme, etcétera. Por este motivo, cuando se han presentado casos de confrontación entre la cosa juzgada y algunos de esos derechos humanos, no han dudado en reconocer la prevalencia a estos últimos frente a la primera; esto es, la transgresión de esas prerrogativas fundamentales no se considera consumada con la res judicata, y por eso la revisión de ésta se impone como excepción a su inmutabilidad. La usura constituye un atentado contra el derecho humano a la propiedad, conforme al artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, cuando queda inmersa en la cosa juzgada se actualiza una excepción a tal inmutabilidad, que puede conducir al ajuste del fallo respecto a este punto”.

--- Así las cosas, analizando la planilla de liquidación presentada por el accionante, se advierte que existen datos suficientes e indicios para adquirir convicción de que la parte actora está obteniendo en provecho propio y de modo abusivo un interés moratorio excesivo, por lo que esta Sala Unitaria, determina la existencia de la figura de la usura en el interés moratorio pactado en el título de crédito, ello en virtud de las siguientes consideraciones: -----

--- En primer lugar tenemos que el Banco de México con base en los informes presentados por las instituciones bancarias, respecto de los indicadores básicos de tarjetas de crédito los cuales son publicados en su página electrónica oficial¹, y son precisamente estos indicadores los que sirven para poder comparar la tasa de interés

¹ <https://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do accion=consultarSeries>



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

pactada en el título de crédito basal, y así determinar si esta resulta ser usuraria o no.-----

--- De ahí que, teniendo a la vista la tabla de indicadores básicos de tarjetas de crédito y tomando como referencia la tabla denominada "Tasas de interés de crédito a los hogares, Tarjetas de crédito bancarias" y el valor de los indicadores que corresponde a los datos más antiguos y a la fecha más próxima a la firma del documento basal [diez (10) de octubre de dos mil tres (2003)], que es la referente al mes de enero de dos mil cuatro (2004), que era del 35.18% anual; entonces, con base en la información consultada y tomando en consideración que la tasa de interés moratorio que se aplica en la planilla de liquidación presentada por el accionante, representa un **120% (ciento veinte por ciento) anual**, que se obtiene de la simple operación aritmética que consiste en multiplicar el 10% (diez por ciento) mensual, que corresponde al factor pactado en el pagaré base de la acción, por los 12 (doce) meses que comprende un año; al compararla con la tasa antes indicada, que aparece en el portal del Banco de México, como se anticipó, permite arribar a la conclusión de que dicha tasa resulta ser excesiva, por lo que, procede ajustar discrecionalmente dicha tasa de interés, tomando como base para ello la tasa de interés del mercado financiero en operaciones similares, misma que queda a razón del 35.18% anual.-----

--- Por consiguiente, se reduce la tasa moratoria a razón del **2.93% (dos punto noventa y tres por ciento) mensual**, producto que resulta de dividir entre 12 doce (número de meses que tiene un año) el citado 35.18% anual.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

(cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y ocho pesos 47/100 moneda nacional).-----

---- Lo anterior, conforme al contenido de la tabla de pagos que se anexó al informe de mérito, cuya parte conducente se inserta en la siguiente imagen: -----

--- De ahí que, para el cálculo de los intereses moratorios reclamados del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018) al mes de julio de dos mil diecinueve (2019) se tome en cuenta lo siguiente:

----*****

Pago acumulado	Suerte principal (\$82,300.00) menos pago acumulado = a monto adeudado	Interés moratorio 2.93% (calculado sobre el monto adeudado)
\$49,878.47 al mes de abril 2018	\$32,421.53	Aplicable a mayo/2018 \$949.95
\$51,824.13 al mes de mayo 2018	\$30,475.87	Aplicable a junio/2018 \$892.94
\$54,440.28 al mes de junio 2018	\$27,859.72	Aplicable a julio/2018 \$816.28
\$58,371.11 al mes de julio 2018	\$23,928.89	Aplicable a agosto/2018 \$701.11
\$60,316.83 al mes de agosto 2018	\$21,983.17	Aplicable a septiembre/2018 \$644.10
\$62,262.55 al mes de septiembre 2018	\$20,037.45	Aplicable a octubre/2018 \$587.09
\$64,208.27 al mes de octubre 2018	\$18,091.73	Aplicable a noviembre/2018 \$530.08
\$66,153.99 al mes de noviembre 2018	\$16,146.01	Aplicable a diciembre/2018 \$473.07
\$69,834.71 al mes de diciembre 2018	\$12,465.29	Aplicable a enero/2019 \$365.23
\$71,780.43 al mes de enero 2019	\$10,519.57	Aplicable a febrero/2019 \$308.22
\$73,726.15 al mes de febrero 2019	\$8,573.85	Aplicable a marzo/2019 \$251.21

\$75,671.87 al mes de marzo 2019	\$6,628.13	Aplicable a abril/2019 \$194.20
\$77,617.59 al mes de abril 2019	\$4,682.41	Aplicable a mayo/2019 \$137.19
\$79,563.31 al mes de mayo 2019	\$2,736.69	Aplicable a junio/2019 \$80.18
\$81,509.03 al mes de junio 2019	\$790.97	Aplicable a julio/2019 \$23.17
Total de intereses moratorios		\$6,954.02

--- En ese orden de ideas, se tiene que para obtener el monto de los intereses reclamados, se multiplica la tasa moratoria ajustada del 2.93% (dos punto noventa y tres por ciento) mensual, por el importe adeudado al término del mes inmediato anterior, de cuya sumatoria se obtiene el total de \$6,954.02 m.n. (seis mil novecientos cincuenta y cuatro mil 02/100 moneda nacional), siendo notorio que de las operaciones realizadas por esta Sala Unitaria, dicha cantidad resultante de la cuantificación resulta inferior a lo reclamado por la parte incidentista, por tal motivo, atendiendo al estudio realizado de la usura; esta autoridad procede a ajustar la presente incidencia.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es, de oficio, reducir y aprobar el incidente de liquidación de intereses en la suma de \$6,954.02 m.n. (seis mil novecientos cincuenta y cuatro mil 02/100 moneda nacional) y no la cantidad que reclama en su planilla de liquidación a razón de \$115,220.00 m.n. (ciento quince mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional).-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, lo que procede es revocar la resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios tramitado en los autos del expediente 631/2004, en que se actúa.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1321, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO:** Las manifestaciones que en vía de agravio expresó la parte incidentista apelante, contra la resolución de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, resultaron fundadas, conforme a la causa de pedir y para los fines y efectos precisados en la presente resolución; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se revoca la resolución a que alude el punto resolutivo que antecede, para que ahora sus puntos resolutivos queden de la siguiente manera: -----

“--- PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES, promovido por los ***** , en su carácter de Endosatario en Procuración de la C. ***** , en contra de ***** .

--- SEGUNDO: Se aprueba la liquidación por la cantidad de \$6,954.02 m.n. (seis mil novecientos cincuenta y cuatro mil 02/100 moneda nacional) y no por el monto que reclama en su planilla el actor incidental a razón de \$115,220.00 m.n. (ciento quince mil doscientos veinte pesos 00/100 moneda nacional), puesto que de estimarlo así, se propiciaría el fenómeno usurario en detrimento de la demandada.

--- TERCERO: Se despacha ejecución en contra de *****
***** ***** por la cantidad de \$6,954.02 m.n. (seis mil
novecientos cincuenta y cuatro mil 02/100 moneda nacional)
por concepto de intereses moratorios reclamados del lapso
comprendido del doce (12) de mayo de dos mil dieciocho
(2018) al once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su momento procesal
oportuno, remítase copia certificada de la presente resolución al
Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca
como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el Lic. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ,
Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar
del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario
de Acuerdos Lic. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA
FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez

Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares

Secretario de Acuerdos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Se publicó en lista del día. CONSTE.
L'MGM/L'JLRC/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 113 dictada el jueves, 30 de noviembre de 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.